



Rec  
A los señores pares. Caballeros. e. hidalgos. Senas. Senado  
Quera al amado mis señores.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*















y por los dichos Diputados se ha declarado q como por parte de ellos  
mismos el dho Rey, a causa de las quatro horas de la tarde, se hayan noti-  
ficado a su Ex.<sup>ta</sup> los dho Impedimentos y declaracion y que confor-  
me a la disposicion fiscal debe nombrar y que nombró otro Judicante  
en lugar del dicho Don Gabriel Leonardo de Albornoz, Don Juan de  
Ex.<sup>ta</sup> queriendo prevenir esto cumpliendo con lo que se ha de cumplir  
por el poder y facultad que por fuero lo es concedido en este pon-  
ter causa y otras en nombre de su Mage.<sup>stad</sup> e como se ha de cumplir  
general en el pnte Reyno y en las mercedes y en la manera  
conforme a dicho fuero et al. habiendo quedado en el dho que nom-  
brava y nombró en Judicante por dicho q como se ha de cumplir  
en lugar del dicho Don Gabriel Leonardo de Albornoz, Don Juan de  
Renunacion a que se pte y en su nombre de su Mage.<sup>stad</sup> e como se ha de cumplir  
por el Consejo de su Mage.<sup>stad</sup> D.<sup>o</sup> Augustin de... contra el  
procurador y Abogado fiscal de Diego Jeronimo de...  
su lugar y de su Mage.<sup>stad</sup> general y cada uno de los contra el dho  
micer Jeronimo Encia de Benavente y Prad<sup>o</sup> de... contra el  
de... de... de... contra el D.<sup>o</sup> Gaspar  
Superior Tarazona, y de... de... de...  
Bartolomeo de... de... contra el D.<sup>o</sup> Juan de...  
Jubero de los mayor Damos, de los dho de... de...  
por... de... de... de... de...  
contra el D.<sup>o</sup> Thomas de... de... de...  
Superior Tarazona, como lugares timiente de la dho.

que se ha en  
asaber

144

Probas de... de...

De parte y Permandamiento de la S.<sup>ta</sup> C.<sup>ta</sup> R. Mage.<sup>stad</sup> del Reyno  
tenir y con su Real nombre el Ex.<sup>ta</sup> Don Fernando de...  
Comandador Mayor de... de... de...  
Mage.<sup>stad</sup> y su Lugar y Capitan General en el Reyno de  
Dragon hacemos saber como es servido por beneficio Uni-  
versal y bien de la Christianidad poner remedio en el grande  
abuso que se tiene de vender y sacar salitre deste Reyno  
a otros y esorbir el sacar esto por los medios auctun-  
brados y vultos para que desta manera se cumpla lo  
Voluntad de su Mage.<sup>stad</sup>. Por tanto por las causas dhas  
y otras convenientes a su Real servicio y bien universal  
de esta Monarchia como su Lugar y Capitan  
en el dho Reyno prohibimos ordenamos y man-  
damos que persona alguna eclesiastica ni secular de  
qualquiera calidad sea Consejo ni Consejo por si ni  
por interposita persona ni personas en manera alguna  
sea otorgado vender a otros ni deste Reyno ni permitir  
de que ni dar lugar a que se venda a los tales ni a  
otra cantidad alguna de salitre no tan solamente  
el que agora estuviere hecho sino el que de aqui adelante  
canta se hiciera y trabasare ni sacar portar ni llevar  
aquel ni permitir se saque ni quite deste Reyno a  
otros ni de un lugar a otro con conocimiento de que  
que hiciera lo contrario sea castigado severam-  
te y incurra en perchimento del salitre cabalgaduras  
y carros y demas cosas en que se llebarez por teare



y lo mismo se entendiera con el que se hubiere vendido  
y se le hallare conculcava y ha pena au Mag<sup>o</sup>,  
anotoj alapersona que enou Real nombre presidire  
en esta audiencia bien vista y placientes y por que  
ynfirania alegar no se queda semanda baten  
el pnte pregon por los lugares publicos y aus tumbra  
dos desta ciudad y las demas Uniuersidades del rey  
no adonde Conuenga. Dize en Caray. a seys dias  
del mes de Mayo del año Mil seyscentos treynta.

y Anio

Fernando  
de Rojiz



Mendoza R

In Curia Locumty  
Jtis Mag<sup>o</sup> y Jtis  
J. T. de alio

Pregon para prohibir la casa del salitre

126  
Die Vigesimo tertio mensis maij anno M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> XXXIX  
in don fernandi a Bossa locumty et capicomo Generali Aragonum  
ob Inyuria in coronam et Regniq<sup>ue</sup> ciuitatis magistati Dimini Regi nostri Regi  
Philippi quarta in Regno Valencie accepit ad presentem Ciuitatem Casaraguly  
Glymus Dominus Don Joannes fernandus de Heredia miller mercatorum  
decanlio dicti maiestati Regniq<sup>ue</sup> officij Generalis Gubernacionis predicti  
Regni et abadi inquit presidenciam istius in Regia audiencia hactenus  
Regni na non etiam interuenerunt magnifici Domini Domini  
relig<sup>io</sup> gubernacionis et Marquise P<sup>o</sup> tarazona Joannes Seguer  
et Augustinus de Villanueva et dies Regi consiliarij congregati  
in domib<sup>us</sup> diputacionis regni ubi iuxta forum dicunt congregati  
causa quib<sup>us</sup> fuit positus procer in causa Cullubica Bataker  
apprehensione in quo omnes dicti domini de Regi consilio de super  
dominab<sup>at</sup> ac etiam dicti domini ceper<sup>unt</sup> concordet fecerunt vote  
et opinionones q<sup>ue</sup> ab<sup>is</sup> coneg<sup>is</sup> tenetur et dicit pronuntiare et  
declinarare peruenit causam fore iocesse Resumendam et leuanda  
Inter partes ac modis et formis in Cedula reunionis per M<sup>o</sup>  
Jo. Mada<sup>o</sup> procuratoris Statu supplicari

quinto  
Die Vigesimo quinto mensis maij anno Domini M<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> C<sup>o</sup> XXXIX C<sup>o</sup> di in Regio Consilio et Palacio maiestati domi  
ni nostri Regi Philippi quarta in tpe p<sup>re</sup>dicti ciuita tie  
et sic feliciter existeren et ob causam p<sup>re</sup>dictam finto officio  
presidencij regendi officium generalis gubernacionis Aragonum  
p<sup>re</sup>dictam sicq<sup>ue</sup> magestras presentiar Juxta forum neq<sup>ue</sup>  
du magestras presidenciar in dicto Regno interuenerunt magni  
fici Domini Antonius Augustinus de mendoga regensca  
cellariam of.







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of a document from the reverse side.]*

1248  
En el libro del cons. civit. de Lan. 1612. el Vlt. acto de la  
Presidencia dell. Vnuy et de .14. de noni.

Interuienen en el los s<sup>tes</sup> Do<sup>tes</sup> es  
de pedesaca Reg. Dni. Arvego dea, Augustin pilares Jo.  
canales y Martin godmo Regij consiliarij

El digno. esta assi

Decimo septo mensis novembris Anni millesimo  
secentesimo nonagesimo sexto finito iam Triennio locumb.  
Dni. Regi. Ep. Dni. mandonis Aybra, accessit  
en contata de Lan. Dni. Dny. Dni. Joannes fern.  
de Alredia, miles mesnadarus de cond. Dni. Mag.  
Regis offi. p<sup>re</sup>sidenciam Aragonum, et ab dies  
de la Presidencia de Juanis Juregia aud. eiu<sup>dem</sup>  
et Jnteruenem. Mag. Dni. Regij consiliarij  
Domingo Dignacionis Regni vbi Juxta sup<sup>ra</sup> debent  
regari.

Joannes Indiano de Aviego  
El. p<sup>re</sup>sidenciam mensis novembris anni MDCXij  
en camera Regij consilij Interuenerunt  
Dny. Dny. D. offi. p<sup>re</sup>sidenciam  
Dni. Lucas peres marrique ordinarij assessor Dni.  
Arvego dea, Augustin pilares Joannes canales et Martin  
Regij consiliarij coram quibz. Est

memoria del libro  
de los señores  
según se publicó

Don Juan de Arce  
de los señores  
según se publicó

Memoria Anecdota. zomastern  
delos Alguaciles Jorda? belludo el  
corredor Morales progresmal

§ Martindales y Jodoran

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

del Justicia de Aragón de Don Gaspar Salazar de Sureda y de  
don Castro y Pinar Conde de Trimeran, contra Pedro Jeronimo  
de Sanctos portero sidonario de la Real Audiencia y cada uno de ellos  
y auerles a Don Adrique de Palafox Cavallero Noble Domi-  
niado en la noble Ciudad de Viena de Ex<sup>ta</sup> dixo que daba otorgaba  
y concedia como de hecho le dio concedio y otorgo con sus incidentes  
y dependientes todo el poder facultad Jurisdiccion y potestad  
que los fijos de los d<sup>tos</sup> Señores de la Enquesta de su manera  
con conceder otorgar y atribuir le quese para el año de su judi-  
cante y en plena y libre facultad de exercir aquel en las d<sup>tas</sup>  
denominaciones de feidal y la otra de las d<sup>tas</sup> para tener servir y  
exercir los d<sup>tos</sup> feidal en la forma que en el presente se debe entender  
se que sin o sin qualquier impedimento ni de facultad alguna el  
d<sup>to</sup> Don Adrique de Palafox sin ay ayude servir el d<sup>to</sup>  
de su judicante en las d<sup>tas</sup> denominaciones y cada una de ellas  
de la manera y como lo oviere y deuria y pudiere y de buena fe  
el d<sup>to</sup> Don Gabriel Tomara y el d<sup>to</sup> Don Juan Tubero o si fueren  
tenido los impedimentos que se le oviere por los dichos Diputa-  
dos y de lo mismo hazer el ante acto publico y que sacado en publica  
forma se entregue a los Diputados o a quien conforme a ellos se deba  
dentro del tiempo y de la manera que en el edicto para que se supla  
con su tenor el qual por mi d<sup>to</sup> notario y Escriuano de Mandamientos  
Inscrito y en mi nombre fue hecho y se firmo en la  
forma y manera que arriba se contiene y por su Ex<sup>ta</sup>



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a continuation of the document on the reverse side.]*

tenere y le podemos dar atribucion segun el dho. dho. y dho. de  
forma de la Enquesta y su tenor q. d. en otra qual quiere  
manera y mandamos que esta nominacion se libere y entregue  
alos Diputados de este Reyno y al Diputado Prelado o  
al que presidiere en la Diputacion o Consistorio de la pna  
que se cumpla con lo que hubiere obligacion. De las quales  
cada una de ellas de mandamiento de su Mage. por el  
notario o notario abajo nombrado que secho y se fize  
ante el dho. publico y no y mas todos los que fueren  
necesarios en la dicha Ciudad de Saragoza los dias mes  
y año de su Mage. Calendados siendo presentes por el dho.  
el dho. Don Francisco de Bofa y Don Miguel de  
y otros señores de la dicha Ciudad de Saragoza y no de  
Don Juan de Obispo domiciliado en la Ciudad de Saragoza  
de mandamiento de su Mage. por el dho. Real  
y general Governacion de su Mage. por el dho. Real  
Real por todas las tierras de su Mage. publico no go  
que el dho. publico de el original registrado  
que se fize y se fize

Handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. The script is dense and fills most of the page, with some lines appearing to be part of a list or a series of entries. The text is difficult to decipher due to the cursive style and the age of the document.



Et a la Uno traqualgre man  
y mado de la nombraron de  
entre los alcaides de  
rey. en conformidad de lo fue  
se entregu al diputado  
lado de la y se fidiere en  
la diputaron en

h. es G. de m. de reb. de 2  
don n. de s. l. r. e. n. e.







linas y otras y reputadas por noventa y cinco e diez  
de las que se repartieron a los hombres pecheros y sin  
binas en la Villa de Huesca el año de su fundación  
de los que vivían en paz y quietud de la dicha  
ciudad y que se repartieron a cada uno de los  
vecinos de la dicha villa el año que los  
reinos de Aragón y de Castilla que fueron  
conquistados del príncipe Reyno de Navarra de la parte  
de España fueron de los que más sirvieron a su  
Rey que uno que fue señor de dicho castro por haber  
dado en la conquista y restauración de la dicha  
Villa y comun de Huesca se hizo merced al alcaide  
de la Villa de aquella y de su lugar de la parte  
de las montañas que se llama Q. Gilber Bomaia el qual  
desde que se hizo la dicha merced a su muerte  
fue tal alcaide y señor de dicho lugar y por su  
muerte poseyeron dicho lugar algunos descendientes  
de los de la dicha villa impidiendo a la comunidad de  
dicha villa en su derecho de averrío de los curatores de la  
dicha villa y comun de Huesca y en las otras sus  
partes que están en el lugar de Bomaia a la villa de  
dicha villa que ahora viven y occurren y cinco años  
que de la familia y castro de Lapetis y de nombre  
de Bomaia de la Villa de Huesca fue abías  
procreado por una hembra masculina uno llamado  
Juan Bomaia que vivió por espacio de tres años y  
en el tiempo que vivió por espacio de tres años  
años continuos esta su muerte continuamente fue

uno de los castros que el año de su fundación  
dicho como verdadero y descendiente legítimo de  
dicho castro de apellido y apellido de Bomaia  
por todo el tiempo de su vida fue por todo infamado y co  
municado con la dicha villa de Huesca y otras partes  
y lugares del presente Reyno de Navarra y se di  
ó fianza de los pecheros sin pagar cosa alguna de lo  
que aquellos pagaran en otra villa y presente Reyno  
y quando como que de más los fueren y otros de los  
aquel que la infamación gozara que el año de su fundación  
Bomaia aora vive y vive con que de legítimo  
descendiente que compró en la dicha villa de Huesca  
con legítimo poder uno en sí a Pedro Bomaia  
que se quedó a vivir en aquella y en dicho castro  
y a Aguirre Bomaia varón abuelo suyo y que  
los otros Pedro y Aguirre Bomaia hermanos por  
muerte del año de su muerte iniciaron a poseer el  
dicho castro y lo poseyeron por algún tiempo comunmente  
ex pro indiviso como si fueran uno y el qual  
supuso cosas al año Pedro Bomaia que el año  
de su muerte y que el año Pedro Bomaia  
medió como uno y descendiente legítimo del dicho  
castro de apellido de Bomaia por todo el tiempo de  
su vida esta su muerte fue infamado y como se  
nombradamente vivió y reputado y que en la villa  
de Huesca y otras partes del presente Reyno de  
Navarra y otros lugares que gozaban de infamación de  
que el año Aguirre Bomaia varón abuelo suyo











